

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Luis Carlos Betancur González
Convocados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Providencia	Acepta cesión de crédito

Mediante correo electrónico del 13 de enero de 2022 (Doc. 56), se acredita la siguiente

- **CESIÓN DE CRÉDITO**

UNIDAD RESIDENCIAL CACIQUE NIQUIA MANZANA SEIS: Expensas comunes desde el año 2003 hasta el 30 de julio de 2018 por valor de \$6.808.000 (fl. 107 Exp. Físico).

Se aporta contrato suscrito entre la UNIDAD RESIDENCIAL CACIQUE NIQUIA MANZANA No. 6, a través de su administradora, como cedente y la señora MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA como cesionaria, con respecto a la referida obligación a cargo del deudor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ.

La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil, y así quedó expresamente pactado en el referido contrato.

De esa manera se presenta prueba del crédito adquirido por la cesionaria MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA, negocio que **se pone en conocimiento** del deudor insolvente, de los demás acreedores y del liquidador designado, para su valoración, o para que ejerzan los controles que a bien tengan.

Por otra parte, el día de ayer los deudores LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA, y los acreedores ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA y BEATRIZ EUGENIA ZAPATA (sucesora procesal) solicitan la suspensión y/o aplazamiento de la audiencia programada para el 1 de febrero de 2022 toda vez que es su voluntad hacer uso de la figura jurídica establecida en el artículo 562 del Código General del Proceso, esto es, la convalidación de acuerdo privado (Doc. 59).

Se les advierte que estando en curso el proceso de liquidación patrimonial únicamente es posible que el deudor y los acreedores acudan al **acuerdo resolutorio** que establece el artículo 569 del C.G.P., siendo uno de sus requisitos que el mismo se celebre con *“un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación”*.

Al respecto, los tres acreedores referidos únicamente representan un **27,71%** del monto total de las obligaciones (incluyendo los créditos postergados).

Se REQUIERE a los memorialistas a fin que precisen su solicitud, indicando claramente el mecanismo al cual desean acudir y lo que pretenden lograr.

Igualmente, dicho libelo se PONE EN CONOCIMIENTO de los demás acreedores a fin que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Para efectos que los intervinientes definan lo anterior, se procede señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso el 08 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf560658aca5e8aed577f6918b3913ba910ef6aeb20f40f9c055f689a988e41c**

Documento generado en 28/01/2022 08:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>